

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0816/2021

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los sistemas de intervención de telefonía celular con que cuenta la Fiscalía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado indicó no contar con la información solicitada y proporcionó un enlace al portal de transparencia, relativo a las adjudicaciones y licitaciones.

La parte recurrente se agravió de que la respuesta no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado manifestó que, de una nueva búsqueda, localizó contratos relativos a la información de interés del particular, sin embargo, por sus características, los clasificó como reservados, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia.

Se determinó **sobreseer por quedar sin materia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se acreditó que, de revelar la información relativa a los equipos con los que cuenta la fiscalía para analizar telefonía móvil, podría entorpecerse la función investigadora y podría vulnerarse su tecnología y capacidad de reacción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0816/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0816/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0816/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0113100157721**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **Otro**, lo siguiente:

*“...Del inventario de esta Institución correspondiente a la fecha del 4 de mayo de 2021, solicito se remita la información con la que cuente de los equipos, software, hardware,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*programas, etc., que tengan por concepto SISTEMA DE INTERCEPCION DE TELEFONIA CELULAR o similares, es decir, con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos fijos, teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones. Solicito se especifique para cada uno de estos el nombre comercial, la marca, el modelo, la forma de adquisición y, en caso de haber realizado un pago, el importe y si se encuentran funcionales y/o cuentan con una licencia vigente o vencida...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El primero de junio, el Sujeto Obligado, notificó al peticionario el oficio FGJCDMX/110/4122/21-06, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...  
*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0475/2021 suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (Total siete fojas simples).*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)*

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió el Oficio No. FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0475/2021, manifestando en su parte medular lo siguiente:

“ ...  
*Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo. En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI, 85 y 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas y 1.2 fracción VIII, 1.10 y 1.11 de los Lineamientos en materia de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; se requirió a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Tecnología y Sistemas Informáticos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detentan la información requerida, den respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.*

*Derivado de lo anterior, mediante los oficios número CGA/704/144/2021 y 703.100/1739/2021, signados respectivamente por el Director General de Tecnología y Sistemas Informáticos y por la Directora de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, los cuales se adjuntan al presente en original, dan contestación al requerimiento de información pública en comento. ...” (Sic)*

### **Oficio CGA/704/144/2021**

“...

*Al respecto, con fundamento en lo previsto per los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, Apartado A, numerales 1, 2 y 3 y Apartado B, numeral 1, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 214 párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda de la información solicitada por el peticionario en los archivos de cada una de las áreas que integran la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, de la cual se desprende que no obra en nuestros archivos físicos y electrónicos evidencia documental relativa a la información requerida; asimismo, se informa que esta Dirección General no posee en resguardo, asignación u operación algún equipo, software, hardware, programa, etcétera, que tenga por concepto un sistema de interceptación de telefonía celular con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos fijos, teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones.*

*Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado dirigir la consulta a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Sujeto Obligado con relación al tema del procedimiento de adquisición o contratación referido en la solicitud de información.*

*En consecuencia, la DGTSI emite la presente respuesta en apego a las atribuciones conferidas en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente en términos de los establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así*

como acorde con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se señala que una Unidad Administrativa solo está obligada a proporcionar la información que detente de acuerdo a su ámbito de competencia y facultades, y que se encuentre en sus archivos, lo cual no ocurre en la especie, por lo que resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por unanimidad de votos per el INFODF, 2006-2011, en su Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once (Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008).

..." (Sic)

### Oficio 703.100/1739/2021

"...

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es **COMPETENTE** para atender dicho requerimiento, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, y de conformidad al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "...La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...", me permito proporcionarle la liga electrónica en donde puede realizar la consulta de los contratos que celebra la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (debe ingresar en la opción del Artículo 121, fracción XXX):

<https://www.transparenciacdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>

No omito mencionar que, dichos contratos contienen la información solicitada por el peticionario, tales como: el bien o servicio contratado, la forma de adquisición, el importe, la vigencia, entre otros.

..." (Sic)

**III. Recurso.** El siete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...

El Sujeto Obligado remitió un enlace de las obligaciones de transparencia que reporta, de manera específica conforme al artículo 121, fracción XXX de la legislación en la materia.

Dicho artículo y fracción refieren lo siguiente:

*Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...  
*XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorio 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 14. El convenio de terminación, y 15. El finiquito; b) De las Adjudicaciones Directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;*

*Sin embargo, la respuesta del Sujeto Obligado no es congruente ni exhaustiva en los términos del Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que indica lo siguiente:*

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que*

*la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Lo anterior debido a que el suscrito solicitó de manera clara lo siguiente:*

*Del inventario de esta Institución correspondiente a la fecha del 4 de mayo de 2021, solicito se remita la información con la que cuente de los equipos, software, hardware, programas, etc., que tengan por concepto SISTEMA DE INTERCEPCION DE TELEFONIA CELULAR o similares, es decir, con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos fijos, teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones. Solicito se especifique para cada uno de estos el nombre comercial, la marca, el modelo, la forma de adquisición y, en caso de haber realizado un pago, el importe y si se encuentran funcionales y/o cuentan con una licencia vigente o vencida.*

*Es decir, se refiere a información en el inventario, que antes ha sido entregado por esta misma Fiscalía, en respuesta a la solicitud con folio 0113000032817, por ejemplo; no así sobre información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. En ese sentido, la respuesta del Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado y no realizó una búsqueda exhaustiva en tanto es claro que cuenta con un inventario porque anteriormente lo ha entregado.*

*...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El siete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0816/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diez de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** Los días diecisiete y dieciocho de junio, se recibió a través del correo electrónico los oficios CGA/704/175/2021 de fecha dieciséis de junio y 703.100/1900/2021 de fecha dieciocho de junio, por medio de los cuales el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

Asimismo, con fecha veintinueve de junio, el Sujeto Obligado hizo constar la entrega a la parte recurrente de una presunta respuesta complementaria a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/4594/2021-06, de fecha veintiocho de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria** a la misma, proporcionándole para tal efecto la siguiente documentación:*

- **Oficio número FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0520/2021**, de fecha 18 de junio del año en curso, constante de una hoja, signado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, al que anexo el oficio:

- **703.100/1866/2021**, de fecha 17 de junio del año en curso, constante de tres hojas, suscrito por la Licda. Yolanda Carolina Salcedo Pérez, Directora de Adquisiciones y Contratación de Servicios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y **dos anexos** en formato **PDF**, **uno constante de nueve hojas, y el segundo de cincuenta y cuatro hojas.**
- **Extracto del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-13/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 24 de junio de 2021, constante de cuatro hojas.
- **ACUERDO CT/EXT13/091/24-06-2021** de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-13/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 24 de junio de 2021, constante de una hoja.

...” (Sic)

## OFICIO 703.100/1866/2021

“...Al respecto, y conforme a la solicitud original requerida a través del folio **0113100157721**, que indicaba: "Del inventario de esta Institución correspondiente a la fecha del 4 de mayo de 2021, solicito se remita la información con la que se cuente de los equipos, software, hardware, programas, etc., que tengan por concepto SISTEMA DE INTERCEPCIÓN DE TELEFONIA CELULAR o similares, es decir, con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones. Solicito se especifique para cada uno de estos el nombre comercial, la marca, el modelo, la forma de adquisición y, en caso de haber realizado un pago, el importe y si se encuentran funcionales y/o cuentan con una licencia vigente o vencida.", fue atendida mediante el oficio 703.100/1739/2021.

En este contexto, y derivado de que el peticionario se inconformó con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, me permito comunicarle que, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información contenida en el inventario de esta Institución de la que se desprende que, existen 4 contratos de adquisición de bienes que, se catalogaron con la clasificación de "SISTEMA DE INTERCEPCIÓN DE TELEFONIA CELULAR", y un documento denominado "Acta de Bienes Muebles que carecen de Factura", la cual describe la integración de bienes muebles al Padrón de Bienes Instrumentales, catalogados en la clasificación antes mencionada.

En este sentido, y después de la revisión de la documentación localizada, se comunica que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa, considera que recae en información RESERVADA, de conformidad con el Artículo 113 fracción I, V y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el Artículo 183 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional y con el Décimo Séptimo Lineamiento fracción IV y Décimo Octavo de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

**"Artículo 113:** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*V. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos."*

**"Artículo 183:** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Pueda poner en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física.*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos."*

**"Artículo 51:** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o"*

**"Décimo Séptimo:** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

*IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.*

**"Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción 1 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

*Por lo antes expuesto, solicito que sea sometida ante el Comité de Transparencia, la clasificación de información del nombre comercial, la marca, el modelo y las especificaciones técnicas de los "SISTEMAS DE INTERCEPCIÓN DE TELEFONIA CELULAR" o similares que posee este organismo autónomo, en la modalidad de información RESERVADA, descritos en los siguientes documentos, para lo cual, adjunto al presente la prueba de daño*

correspondiente y la propuesta de versión pública, para que sea aprobada, con el objetivo de brindar una nueva respuesta al solicitante, protegiendo la información que a consideración de esta unidad administrativa recae en la modalidad de RESERVADA:

No.	Documento
1	Acta No. ABC/PGJDF/002/2014 Acta de Bienes Muebles que carecen de Factura
2	Contrato PGJDF.173/2016
3	Contrato PGJDF.068/2017
4	Contrato PGJDF.170/2017
5	Contrato PGJDF.194/2017

Lo anterior, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV, XXV, 193, 196, 212, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mismos que proporcionan los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.  
...” (Sic)

A la referida presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acompañó una prueba de daño, la cual menciona en su parte medular lo siguiente:

“...Cabe señalar que, la adquisición de los SISTEMA DE INTERCEPCIÓN DE TELEFONIA CELULAR o SIMILARES, son herramientas que utilizan diversas áreas de la Fiscalía con características clave para facilitar que se adapta a diversos escenarios operativos.

Es importante realizar la reserva de la información solicitada, puesto que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que, podría entorpecer las funciones de investigación de los delitos, toda vez que el peticionario contaría con información respecto a la marca, modelo y características y capacidades técnicas que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento de sus funciones, tales como acatar las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados; realizar detenciones; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo, entre otras.

La divulgación de la información objeto de su solicitud y atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la hipótesis contenida en las fracciones III y VII del Artículo 183 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar como antes se ha señalado la obstrucción en las normas y en la procuración de justicia, así como en la interferencia u obstaculización de las actuaciones jurisdiccionales, lo que causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, se considera que dar dicha información, podría entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la delincuencia, ya que revelar ciertos datos, revelarían la tecnología o equipos que utiliza este organismo autónomo, así como su capacidad de reacción, planes y estrategias.

Siendo las causas anteriores la motivación por la cual se considera que no es viable proporcionar la información, la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subdirección de Inventarios, presenta la versión pública de los documentos antes señalados (Acta No. ABC/PGJDF/002/2014 y 4 contratos) con el objetivo de atender la solicitud de información pública.

Es importante señalar que la versión pública presentada, consiste en testar la información por lo que hace a nombres, direcciones, teléfonos, la marca, modelo y características específicas mencionadas en los contratos y en el acta, de conformidad con el Artículo 113 fracción 1, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el Artículo 183 fracción 1 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional y con el Décimo Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este contexto, la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Subdirección de Inventarios adscritas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pone a consideración para ser clasificada, en su modalidad de RESERVADA lo siguiente:

Información	Fundamento Legal
<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta No. ABC/PGJDF/002/2014, Acta de Bienes Muebles que carecen de Factura</li> <li>Contrato PGJDF.173/2016</li> <li>Contrato PGJDF.068/2017</li> <li>Contrato PGJDF.170/2017</li> <li>Contrato PGJDF.194/2017</li> </ul>	<p>Artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Documentos en donde se mencionan <b>el modelo, la marca, las características y capacidades técnicas de los "SISTEMAS DE INTERCEPCIÓN DE TELEFONÍA CELULAR o SIMILARES</b></p>	<p>Artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional</p> <p>Décimo Séptimo Lineamiento fracción IV y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres Años)
10 de junio de 2021	10 de junio 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X

...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria.



**Gmail** Unidad Transparencia <recursos.fgxcdmx.2020@gmail.com>

**Respuesta complementaria a la solicitud de información 0113100157721, relacionada con el recurso RR.IP.0816/2021**  
1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgxcdmx.2020@gmail.com> 28 de junio de 2021, 19:46  
Para: [Redacted]  
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

**C. [Redacted]**  
**PRESENTE**

Por este medio, se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información número de folio **0113100157721**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0816/2021**, consistente en:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/4594/2021-06 y documentos anexos

[Rp. Complementaria - CGA-DGRM - RRIP\\_0816\\_2021 ...](#)

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

4 archivos adjuntos

- Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.0816-2021 (28.06-21) Fm.pdf 885K
- Rp. Complementaria - CGA-DGRM - RRIP\_0816\_2021 -Vf.pdf 7120K
- Extracto Acta Comité Transparencia - RRIP.0816-2021.pdf 510K

**VII.- Reserva de Cierre.** El treinta de junio, este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Así mismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/DUT/4595/2021-06 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113100157721.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VIII.- Diligencias para mejor proveer.** El siete de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 703.100/2018/2021 de fecha cinco de

julio y sus anexos, por medio del cual del cual el Sujeto Obligado remitió la información que le fue requerida mediante proveído de fecha treinta de junio.

**IX.- Alcance a respuesta complementaria.** Con fecha quince de julio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta complementaria mediante correo electrónico, haciéndolo de conocimiento de este órgano garante.

De: Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>  
Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 02:38 p. m.  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>  
Asunto: ALCANCE a la respuesta complementaria a la solicitud de información 0113100157721, relacionada con el recurso RR.IP.0816/2021

C. [REDACTED]  
**PRESENTE**

Por este medio, se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite un **alcance a la respuesta complementaria** a su solicitud de información número de folio **0113100157721**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0816/2021**, consistente en:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5004/2021-07 y documento anexo( Acta 13a. Sesión del Comité de Transparencia)

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**

En dicho alcance, el **Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente una copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el veinticuatro de junio.

**X.- Cierre de Instrucción.** El dieciséis de julio, esta Ponencia, hizo constar que, **se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021

de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Fiscalía General de Justicia de la CDMX, la siguiente información:

*“...solicito se remita la información con la que cuente de los equipos, software, hardware, programas, etc., que tengan por concepto SISTEMA DE INTERCEPCION DE TELEFONIA CELULAR o similares, es decir, con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos fijos, teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones. Solicito se especifique para cada uno de estos el nombre comercial, la marca, el modelo, la forma de adquisición y, en caso de haber realizado un pago, el importe y si se encuentran funcionales y/o cuentan con una licencia vigente o vencida...” (Sic)*

- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...Se realizó la búsqueda de la información solicitada por el peticionario en los archivos de cada una de las áreas que integran la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, de la cual se desprende que no obra en nuestros archivos físicos y electrónicos evidencia documental relativa a la información requerida; asimismo, se informa que esta Dirección General no posee en resguardo, asignación u operación algún equipo, software, hardware, programa, etcétera, que tenga por concepto un sistema de intercepción de telefonía celular con capacidad para intervenir y/o interceptar comunicaciones privadas y/o extraer información, como teléfonos fijos, teléfonos celulares, redes de internet o cualquier otro tipo de comunicaciones...” (Sic)*

*“...Sobre el particular, y de conformidad al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “...La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”, me permito proporcionarle la liga electrónica en donde puede realizar la consulta de los contratos que celebra la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (debe ingresar en la opción del Artículo 121,fracción XXX):*

<https://www.transparenciadmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>

*No omito mencionar que, dichos contratos contienen la información solicitada por el peticionario, tales como: el bien o servicio contratado, la forma de adquisición, el importe, la vigencia, entre otros...”*

- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular lo siguiente:

*“...la respuesta del Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado y no realizó una búsqueda exhaustiva en tanto es claro que cuenta con un inventario porque anteriormente lo ha entregado...”*

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La información de interés de la parte recurrente consiste todo aquello relacionado con equipos, software, hardware, programas, entre otros, que tengan por concepto **“sistema de intercepción de telefonía celular”**.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que, por una parte, a Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información de interés del peticionario.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, proporcionó un enlace electrónico para acceder al portal de obligaciones de transparencia, concretamente a la fracción XXX (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza).

Sin embargo, mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado manifestó que, derivado de una nueva búsqueda, encontró los siguientes documentos relacionados con la información de interés del particular:

- Acta No. ABC/PGJDF/002/2014, Acta de Bienes Muebles que carecen de Factura
- Contrato PGJDF.173/2016
- Contrato PGJDF.068/2017
- Contrato PGJDF.170/2017
- Contrato PGJDF.194/2017

Así mismo, el Sujeto Obligado manifestó que el contenido de dichos documentos resulta ser información sensible, la cual se sometió al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que confirmó su clasificación en la modalidad de reservada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

---

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

**I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,**

**II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar la seguridad pública:

## **“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- ...*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

## **CAPÍTULO V**

**DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Es así como, en el presente asunto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó reservar la información de interés del peticionario manifestando en síntesis en su prueba de daño en síntesis que, de publicitarse la información peticionada, se podrían entorpecer las funciones de investigación de los delitos, toda vez que cualquier persona contaría con información respecto a la marca, modelo y características y capacidades técnicas que utiliza la Fiscalía para dar cumplimiento de sus funciones.

Es así que este órgano garante procedió a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, y constató que, en efecto, los contratos clasificados como reservados contienen datos técnicos [*software* y *hardware*] de los equipos utilizados por la Fiscalía relacionados con el análisis de telefonía celular, cuya divulgación podría menoscabar o dificultar las estrategias contra la delincuencia, pues cualquier grupo delincuencia que tuviera acceso a dicha información estaría en condiciones de investigar y aprovechar las debilidades o vulnerabilidades de dicha tecnología.

En este sentido, es posible afirmar que el último tipo de información, referido en el párrafo que antecede, es la que da respuesta al peticionado en la solicitud materia del presente recurso. De ser publicada, podría permitir actos dirigidos a obstaculizar la tecnología que tiene la fiscalía para la investigación de delitos, como la tecnología de interceptación de comunicaciones, y con ello entorpecer investigaciones en curso o medidas de disuasión, contención y neutralización de actos de la delincuencia que podrían vulnerar la seguridad pública de nuestra ciudad.

Por otra parte, el Sujeto Obligado hizo constar que remitió a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó clasificar la información en su modalidad de reservada, con lo cual brinda certeza jurídica de dicha decisión.

En este contexto, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta complementaria proporcionada al particular por el Sujeto Obligado cubre en los extremos lo solicitado, sobre todo, porque la respuesta dada a cada uno de los requerimientos es categórica, por lo que, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deja sin efectos el agravio del recurrente al encontrarse

investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Consecuentemente, este Instituto observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que dejaría sin materia el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la parte recurrente a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Responsabilidades.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**